///nos Aires, 24 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n °27, Javier Esteban de la Fuente —en calidad de presidente—, Jorge Horacio Romeo y Federico Marcelo Salvá —como vocales—, con la presencia de la señora secretaria, Inés María Bustillo, para dar a conocer los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa n° xxxxx/22 (n° interno xxxx),** seguida contra **I, D, M,** —argentino, nacido el xx de xxxxxx de xxxx en xxxx, provincia de Buenos Aires, D.N.I. xx xxx xxx, hijo de C, O, y de A, N, R, con domicilio en Xxxxxxx xxxxxx xxxx, pisox°, dpto. xx de esta ciudad—.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en presencia del señor Fiscal General, Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, interinamente a cargo de la Fiscalía General n° 28; por la querella, F, A, M, T, y P, A, T, —hermanos de la víctima G, T, —, con el patrocinio letrado de las Dras. Vanesa Ferrazzuolo y Guillermina Tambornini, integrantes de la comisión 1151, del Patrocinio Jurídico Gratuito de la U.B.A. de esta ciudad; y por la defensa el Dr. Vicente Alejandro Mainike.

El juez Javier E. de la Fuente dijo:

RESULTA:

1. Requerimiento de juicio

El señor fiscal, Carlos Al Velarde, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, presentó el requerimiento de elevación a juicio y le atribuyó a M, el delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con incendio, en calidad de autor (arts. 45, 80 inc. 11 y 186 inc. 1º, C.P.).

2. Declaración del imputado

Al prestar declaración durante el juicio, el imputado expresó que era remisero y que utilizaba el vehículo Chevrolet que fue incendiado como remís. Dijo que tenía problemas de adicción a la cocaína y también al alcohol. Realizó un tratamiento bajo modalidad de hogar de día en xxxxx, a los xx años, también a los xx, en xxxxxxx, y además concurrió a alcohólicos anónimos. Agregó que se encuentra participando de un programa de tratamiento en su lugar de alojamiento.

Una vez iniciado el debate se negó a declarar, por lo que se leyó la declaración indagatoria que prestó en instrucción. Oportunamente había manifestado que "en el momento que estaba sucediendo el hecho, alguien le comunicó a mi madre que el auto estaba siendo prendido fuego, que estaba en llamas, entonces ella me dijo que aguarde". Continuó: "yo me encontraba en el departamento de mi madre con mi hijo de x años y en un momento mi madre baja del departamento y sube automáticamente a los diez minutos informándome que se estaba incendiando el auto, que aguarde, que no baje, que me quede con mi hijo en el domicilio, ella bajó y yo me quedé con mi hijo a esperar que mi madre venga a decirme algo, como mi hijo se quedó dormido yo bajé a mirar a ver qué es lo que estaba pasando y ya estaba el auto totalmente incendiado, estaban los medios, estaba la policía, estaba mi madre

con SAME incluso, yo fui y hablé con uno de los oficiales para ver si me podía acercar al auto a ver qué había pasado, a ver qué había sucedido y uno de los oficiales me dijo que no se podía porque había una persona fallecida dentro del auto. Me acerqué a SAME, y bueno, después volví, regresé al departamento porque el tema es que estaba mi hijo de x años que no lo podía dejar solo y me quedé a aguardar ahí en el departamento a que venga mi madre, a ver que me informe qué estaba sucediendo y me quedé dormido al lado de mi nene y alrededor de la mañana, no sé qué hora era me detuvieron la policía. Eso fue lo que yo hice en el entonces ese. Mi única salida que yo concurrí, fue a las ocho más o menos, ocho o nueve horas, que salí, que fue para comprar sustancias drogas, cocaína, yo hice una llamada, y fui bajé, compré la cocaína y después me quedé encerrado en el departamento".

A preguntas formuladas manifestó que "después de haber regresado de comprar drogas y hasta que su madre le informó que el vehículo se estaba incendiando, no volvió a salir de su domicilio. Preguntado por el defensor sobre si tiene o utiliza buzo con capucha, responde que no, "no uso ni buzo con capucha ni gorra ni visera", e interrogado por su letrado sobre cuál es el motivo contestó que "es que suelo hacerme reflejos y peinados, por eso no uso capucha ni gorras". Preguntado por para que especifique con qué familiar se comunicó luego del hecho suscitado, respondió: "con la mamá de mis nenes hablo todos los días, siempre a las dos o tres de la mañana o una, siempre mayormente estamos hablando por teléfono y después, bueno, me comuniqué con mi hermana para informarle de lo que estaba pasando, que no sé qué hora era, creo que eran las cuatro o cinco de la mañana para ver si podría venir a cuidarme mi hijo por el tema que mi mamá estaba descompuesta y que yo no podía estar con el nene al mismo tiempo". Le dijo a su hermana "que fuera a cuidar a mi hijo porque mi madre estaba descompuesta, estaba sola y bueno yo no podía estar atendiendo a mi hijo viendo lo que estaba sucediendo". Preguntado por el defensor para que diga si cuando llamó a su hermana habló también con su cuñado, respondió "no hablo con mi cuñado. No tengo buena relación con mi cuñado, solamente hablé con mi hermana y la mamá de mi hijo". Dijo que su cuñado se llama D, y que no recuerda su apellido".

En la parte final del juicio solicitó ampliar su declaración y dijo que el 12 de octubre a la mañana temprano fue a buscar a su hijo a la casa de la madre y al mediodía regresó a la casa de su madre, se quedó jugando con el menor, hasta que le dieron ganas de consumir drogas, por lo que le preguntó a su madre si lo podía cuidar un rato. Salió a comprar droga y unas latas de cerveza a unos colombianos en xxxxx y xx de xxxxxx. Volviendo al departamento de su madre paró en una plaza que está enfrente, tomó una cerveza y una dosis de cocaína. Subió al departamento normalmente y llenó la bañera para bañar a su nene. Mientras que su hijo jugaba en la bañera, consumía el resto de cocaína y bebidas alcohólicas. Cuando terminó de ducharlo lo sacó, lo cambio y lo sentó a comer. Él ya estaba bastante alcoholizado y drogado, con ganas de seguir consumiendo. Le pidió a su madre si lo podía cuidar de nuevo que iba a salir un rato, ella se oponía, pero alrededor de las

#37769369#409238131#20240424153518152

20.00 o 21.00 se retiró hacia la vuelta, a la calle xx de xxxxxxx, para buscar a G, que solía parar sobre xx de xxxxxx o xxxxxxx. Como no la encontró, pensó ir de vuelta a comprarle a los colombianos. Pero justo le gritaron "I" y era G, que estaba sentada en el umbral de un departamento tomando vino. Le preguntó si tenía para venderle y le contestó que no se preocupe que consumían juntos pero que comprara más alcohol. Se quedó sentado con ella consumiendo drogas y tomando el vino que le quedaba. Fueron al kiosco de la vuelta, sobre xx de xxxxxxxx, compraron más bebida alcohólica y se fueron a sentar a dentro del auto a tomar la bebida y consumir droga. Estuvieron un largo rato dentro del auto. Ahí estaba tranquilo porque tenía miedo que apareciera F, con quien ya había tenido problemas porque él había andado con G, y F, también, era peligroso, siempre andaba armado, por lo que prefería estar dentro del auto.

Mientras estaban consumiendo, apareció F, del lado del acompañante diciendo "los voy a matar hijos de puta, los voy a matar". Estaba muy drogado y alcoholizado él también. Y arrojó un líquido, no sabe qué líquido era, tiró un fósforo y provocó que se prendiera fuego la ropa de G, algo del auto y parte de su ropa. Abrió la puerta del chofer, agarró una bolsa que tenía a mano, salió corriendo para el departamento de su madre, apagándose con la misma bolsa el pecho, dado que se había prendido un poco la ropa. Fue al departamento, le avisó a su madre y le dijo que el auto se estaba prendiendo fuego. Su madre bajó para ver qué estaba pasando, mientras él se quedó esperando. Se cambió de ropa y como vio que demoraba mucho, y el nene se había dormido, bajo para ver lo que estaba pasando y se encontró con efectivos policiales, bomberos y canales de medios. El auto estaba casi apagado y los bomberos tirando lo último de agua. Se quiso acercar a ver qué había sucedido y el efectivo no lo dejó porque al lado del auto había una persona fallecida. Él se puso a llorar pensando que era G, la que estaba ahí adentro, le dijo que quería saber que había pasado y que el auto era de él, por lo que quería acercarse, discutiendo con el funcionario policial, quien no lo dejó. Aclaró que él estaba bajo los efectos de droga y alcohol. El policía le indicó que en la esquina estaba su madre con la ambulancia del SAME, como no la localizó volvió al departamento, porque se había quedado su nene solo. Luego llamó a su hermana para decirle que habían prendido el auto, que había una persona fallecida y su madre se encontraba con el SAME, que fuera a cuidar al nene. Esperaba que llegue su hermana y se quedó dormido hasta la mañana, oportunidad en la que llegó el personal policial y lo detuvo.

A preguntas del fiscal dijo que no lo contó porque tenía miedo que F, le hiciera daño a su madre. No le contó a nadie lo que declaró hoy. Sí le contó eso a su madre. Llamó a su hermana y le dijo que "habían prendido fuego el auto y que estaba mamá con el SAME, y si podía venir a ayudarme". En el momento que la llamó estaba drogado, alcoholizado, con miedo y fue todo lo que le dijo. Respondió que se enteró que a F, le pegaron un tiro en la cabeza. Se enteró por un compañero de la cárcel que lo conocía, pero no sabía si era cierto o no. Lo confirmó cuando declaró la hermana de G, . Dijo que cuando lo detuvieron

tenía un encendedor porque fuma. Él se había apagado y se sacó la ropa en su vivienda.

Reiteró que él estaba sentado en el asiento del conductor y G, del acompañante. El vidrio del acompañante estaba roto, es decir, no estaba colocado. Apareció de la nada F, dijo "los voy a matar", de la nada tiró un líquido y prendió un fósforo. Él salió del auto. El señor fiscal le preguntó por qué no sacó a G, del auto y dijo que "en ese momento pensó en él". Agregó que no recordaba por qué no le dijo a la policía quien era la persona que estaba en el auto. A preguntas de la querella, dijo que le secuestraron ropa, zapatillas y no recordó qué más. Hicieron varios allanamientos en su casa. Expresó que tenía un vínculo como "amigovio" con G, quien vendía droga con F, . Agregó que a G, la conocía hacía dos meses y al poco tiempo empezó a tener un vínculo de "amigovio", salían tenían relaciones sexuales hasta el día del hecho.

Por último, respondió que la declaración anterior fue distinta por miedo a F, . Recién cuando se enteró que F, murió declaró. Afirmó que cuando F, tiró el líquido, se lo tiró a G, y a él. Él se prendió fuego en el pecho, pero se lo apagó rápido con una bolsa. No intentó sacarla porque corría, solo pensaba en él. No llegó a ver si G, salió o no del auto.

3. Los alegatos

Luego de producida la prueba, las partes realizaron sus alegatos. Sin perjuicio de que la totalidad de los argumentos se encuentran registrados en la filmación realizada en el debate, corresponde destacar que:

a) La Dra. Guillermina Tambornini, representante de la querella, hizo referencia a cómo tomaron intervención en el caso, cuando la víctima estaba desaparecida, explicando lo que sucedió hasta que pudo determinarse que se trataba de G, Z, quien había fallecido en el interior del vehículo. Aludió a las primeras medidas que se realizaron, a la autopsia, a su ampliación, en la que se determinó que la causa de la muerte fue la acción directa del fuego y a los resultados de las pruebas de A.D.N. Destacó que está acreditada la producción intencional del incendio, refiriéndose al informe de Bomberos, que da cuenta de su origen y a la pericia química realizada por el laboratorio de Ensayos Físicos de Bomberos, que determinó la exigencia de líquidos inflamables. Reiteró que no está cuestionada la intencionalidad del incendio, que G, era la víctima y que la causa de la muerte fue el incendio.

Consideró que está probada la responsabilidad de I, M, . Se refirió al testimonio de D, P, quien declaró sobre lo que el imputado manifestó con respecto al incendio, sin que exista ninguna razón para que quisiera involucrar a M, mendazmente; no está puesta en duda la llamada, pues lo reconoció el imputado y surge del informe de la División Análisis Informático, del que se desprende que a las 4.30, 4.32 y 4.35 llamó al teléfono sin obtener respuesta y luego sí se pudo comunicar. Aludió al testimonio del policía M, P, ; de F, y P, T, así como de T, T, . Explicó que el auto era de la familia de M, y el imputado era quien lo usaba, así como también que se

#37769369#409238131#20240424153518152

encontraron las llaves. Señaló que de los registros fílmicos analizados por P, G, surge que el imputado estaba junto con la víctima, lo que fue confirmado por M, en la última audiencia. Se refirió a lo que se puede observar en los videos; a los llamados al 911; al testimonio de G, en el juicio; al allanamiento realizado en el domicilio del acusado; y a los elementos secuestrados. Hizo referencia a la declaración que brindó el imputado durante el debate y explicó las razones por las que no resultaba en absoluto creíble.

Destacó que la actitud ha sido despreciable, porque no se sabe el motivo, hubo un desprecio por el cuerpo e intento incriminar a otra persona. Afirmó el hecho que esa parte consideró acreditado, aludió a lo dispuesto por la ley de violencia contra la mujer y a la necesidad de valorar la prueba y fallar con perspectiva de género.

La Dra. Vanesa Ferrazzuolo se refirió a la calificación legal del hecho y señalo que, sin alterar la base fáctica, los hechos podían estar vinculados a otras agravantes como el ensañamiento y el haber utilizado un medio idóneo para crear un peligro común. Recordó las cuestiones fácticas que se han probado. Consideró que medió en el caso violencia de género, lo que requiere acreditar que medió un contexto de violencia de género y hay que aplicar la definición normativa de dicho elemento, lo que surge de la ley 26.485, refiriéndose al elemento de la "relación desigual de poder". Explicó que se trata de una relación de subordinación entre hombres y mujeres, aludiendo a la sentencia de P, L en el caso "M", requirió que se tome en cuenta el contexto y las características del hecho. Respecto del contexto dijo que existía una relación interpersonal, se conocían y habían tenido una relación de pareja; el hecho se cometió en la madrugada, en el interior de un auto, lo que implica mayor intimidad e impunidad, al que tenía solo acceso el imputado, previo consumo de alcohol. Aclaró que I, tenía algo así como 0.60 y G, tenía 1.3, pero con la evaporación, se puede que tenía 2.0, lo que permitió inferir por qué no intentó salir del auto. Uno podía deambular, dirigirse y ella estaba en un estado mucho peor. De todo ello se desprende la vulnerabilidad en que se encontraba G, no solo por su condición de mujer, sino por el estado en el que se hallaba, lo que fue aprovechado por el imputado para perpetrar el hecho. La utilización del fuego demuestra que intentó transformarla en cenizas, hacerla desaparecer. Existió una cosificación del cuerpo y la intención de que desaparezca. El rol preponderante del varón sobre la mujer se reprodujo en el caso, mostrando una relación de subordinación. Por tales razones, debe aplicarse el inc. 11.

Consideró que posiblemente se provocó un sufrimiento innecesario, el método utilizado es cruel, pero entendieron que dentro de la sumisión del inc. 11 está retratado aquel sufrimiento que padece la víctima. Aludió a que este inciso también responde al deber del estado de sancionar los casos de violencia de género. En cuanto al inc. 5, afirmó que el medio era claramente idóneo para crear un peligro común —el incendio—, pues se trataba de un auto, con tanque de nafta incluido y

ubicado en una zona poblada, agregando que él permitió que el fuego progrese, porque se fue a su casa. Por ello sostuvo que el hecho se agrava también por el inc. 5, además del inc. 11 del art. 80.

Expresó que de las pericias realizadas no surge ningún elemento que permita descartar la culpabilidad, sin que se desprendan patologías psíquicas, por lo que actuó con pleno conocimiento y voluntad, con dolo directo.

Si bien no se contempla una pena divisible, como atenuante mencionó los problemas de adicción del imputado, que está trabajando con ello, que tiene un hijo pequeño y contención familiar. Como agravantes, la edad de G, —tenía solo xx años—, que tenía dos hijos de xx y xx años, destacando que su hijo mayor se enteró que estaba muerta cuando se hallaba detenido; desplegó una acción que generó peligro para terceros y la extensión del daño debe incluir la necesidad de la búsqueda que debió emprender su familia.

Por todas las razones, requirió se imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. Solicitó que se tenga en cuenta que fue declarado reincidente, por lo que debe mantenerse dicha declaración.

b) El señor fiscal general, Guillermo Pérez de la Fuente, comenzó destacando de qué forma murió la víctima, lo que surge sin ninguna duda del caso; se refirió al informe de Bomberos, del que se desprende que fue ella el origen del fuego, dado que se la mató intencionalmente quemándola; y a los informes sobre la autopsia, del que se desprende el grado de alcoholemia de la víctima, que permite sostener que estaba en un estado de inconsciencia y también que la causa de la muerte ha sido las quemaduras, es decir, que la víctima fue quemada viva. Todo esto permite sostener que en el caso se buscó matar quemando.

Consideró que todas las pruebas llevaban al imputado, por lo que no tuvo otra opción de reconocer que fue él quien estaba en el auto con la víctima. Por lo que solo queda una pregunta: ¿fue M, quien la mató? Se refirió al informe del C.M.F. del que surge que no tenía lesiones compatibles con quemadura en el imputado, lo que no coincide con su declaración. Señaló que no hay ninguna duda acerca de que M, fue quien quemó viva a la víctima. Reiteró que el imputado no tuvo más remedio que aceptar que él estaba con la víctima en el auto en el momento del hecho, lo que resulta compatible con la declaración del policía G, quien observó las cámaras y no se detectó la intervención de una tercera persona. Aludió a la declaración de los hermanos de la víctima, F, y P, T; al testimonio de P; a los secuestros realizados en el allanamiento que se efectuó en el domicilio del imputado; a los dichos del testigo P, y del señor G, .

Volvió al análisis de la declaración del acusado, quien dio una versión coincidente con la mecánica del hecho, solo que acusó a otra persona, lo que no puede ser cierto, porque a ese tercero no se lo ve en las cámaras; no invoca un estado de intoxicación que le haya impedido recordar lo sucedido, sino simplemente que fue otra persona. El relato no es creíble: no tuvo quemaduras, no hay un tercero, las informaciones que se obtienen lo señalan a él, pero, además, si hubiese sucedido como se preguntó, por qué no la sacó a G, . Por otra parte, si él sabía eso, por

#37769369#409238131#20240424153518152

qué no lo contó, pese a que lleva más de un año detenido, resultando inadmisible el argumento de que le tenía miedo a F, . Por otra parte, dijo que se lo contó a la madre, pero la madre declaró y no contó nada sobre ello. No puede saber por qué se cometió el hecho, pero sí se sabe quién. Habrá tenido un motivo para quemar vivía a una mujer con quien tenía una relación.

Calificó el hecho como homicidio agravado por el vínculo (art. 80, inc. 1, C.P.), pues mantenía una relación de pareja, lo que no requiere una estabilidad o permanencia, sino que se incluye a la relación circunstancial y transitoria. Se aplica también el inc. 5, pues se trató de un medio adecuado para causar un peligro común. También existió alevosía (inc. 2), pues mató usando un medio que generó un padecimiento extraordinario, decidió que sufriera, incrementando de forma cruel e innecesaria la muerte; también hubo ensañamiento porque la víctima no podía defenderse, dado que estaba en un estado de inconsciencia y la quemó en esas circunstancias. Además, se aplica el inc. 11, dado que es un hombre que mata a una mujer y mediando violencia de género. Al respeto, citó el fallo de la CNCCC, Sala I, voto del juez Bruzzone, del que surge que el prender fuego a una mujer ya constituye un supuesto emblemático de violencia de género. No es cualquier forma de matar, máxime cuando se trata de la propia pareja.

Por todas esas razones, solicitó se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

c) El señor defensor, Dr. Vicente Alejandro Mainike, consideró que no se encuentra en discusión la materialidad del hecho, que ha sido grave, sin que las circunstancias de lugar, tiempo y modo se encuentren controvertidas. Difirió con las acusaciones respecto de la autoría de su defendido. Destacó que la madre del imputado bajó y notó el fuego en el auto, por lo que fue hacia el lugar, interviniendo también el testigo que declaró en el debate, produciéndose una explosión del fuego.

El primer canal de investigación fue contra M, , por lo que manifestó un familiar con el que había tenido muchas diferencias, dado que se odiaban. D, manifestó que el imputado llamó a su hermana diciendo que habían incendiado el auto, que fuera a cuidar al hijo y que había una persona muerta en su interior. El testigo realizó otra interpretación del llamado, concurrió al lugar y dijo que su cuñado había prendido fuego el auto, reiterando que tenía muy mala relación, porque lo acusaba al imputado de ser el responsable de la muerte del suegro.

Recordó la versión de M,, lo que coincide con las imágenes de las cámaras. Su defendido le tenía miedo a F, porque era una persona que vendía drogas y por lo tanto peligroso. Hubo bastantes conflictos, porque él le empezó a comprar drogas y comenzó a tener una relación con la víctima. Hubo algunas discusiones con F, . Ese día G, le dijo que se quedara tranquilo porque F, no iba a estar y se fueron al auto que era un lugar cerrado. Se preguntó ¿para qué se habría prendido fuego él mismo? Si la quería matar la hubiera prendido fuego a ella y no a él mismo. Es decir, ¿por qué se prendió fuego su propia ropa? G, no salió porque seguramente estaría alcoholizada, pero además estaba en una posición diferente, pues se encontraba del lado en el que se hallaba F,

quien no pudo ser detectado por las cámaras debido a los árboles. Todo ello se robustece por las declaraciones de los hermanos T, quienes buscaron a la hermana y encontraron a un vagabundo en el lugar, pero era una persona que vendía drogas, a quien le preguntaron y les dijo que había sido "el gil de la vuelta" para no incriminarse. Hay elementos objetivos que determinan que este hombre llegó y prendió fuego a la víctima, sin que exista ningún motivo para que M, lleve a cabo dicho accionar. No lo dijo antes porque sabía que era un hombre peligroso y que sabía dónde vivía su madre y su hijo. Aludió al testimonio de G, quien aclaró que las cámaras se activan por el movimiento.

M, salió corriendo, se apagó, llegó a la casa y le avisó a la madre. Si hubiese sido el autor del hecho, cuando llegó arriba el auto ya estaría prendido, pero llegó hasta arriba y le avisó a la madre. No se puede determinar en qué momento falleció. Se refirió a la declaración de distintas personas que llegaron después del hecho, como el bombero, el policía, pero no aportaron sobre el autor del hecho. Sostuvo que M, no mintió, porque podría haber habido otra persona en el lugar y su defendido no tenía ningún motivo para quitarle la vida. Eran "amigovios" y habían tenido relaciones.

No hay pruebas directas para acreditar la autoría, sí muchos indicios, pues se encontraba dentro del auto, pero hay otros elementos que determinan que no tiene sentido el hecho. En el allanamiento se encontraron prendas prendidas fuego de él, pero eso solo demuestra que estuvo con fuego en su ropa. Tenía una buena relación con ella. Vino al juicio la hermana del imputado, pero tampoco aportó nada, solo se refirió a la llamada que él le hizo y aclaró que le dijo que "habían" prendido fuego el auto. G, también aludió a los momentos previos y declaró otra persona que intentó apagar el incendio. La madre no sabía desde el principio la versión del acusado, no cree que el imputado se lo haya dicho desde el comienzo.

En definitiva, negó la autoría de su defendido y respecto de la calificación, no cuestionó las agravantes a las que aludió el fiscal, sino exclusivamente la autoría. Por tales razones, solicitó la absolución de M, . Subsidiariamente, requirió se aplique la atenuación del último párrafo del art. 80, CP, con la escala de 8 a 25 años.

Y CONSIDERANDO:

Primero: los motivos de hecho

1. Enunciación del hecho imputado

Se encuentra acreditado que el 14 de octubre de 2022, aproximadamente a las 2.40 horas, I, D, M, le causó la muerte a G, I, T, mientras se encontraban en el interior del automóvil Chevrolet Aveo, dominio xxxxxxxx, de color gris, que se hallaba estacionado en la calle xx de xxxxxxxx a la altura del n° xxx de esta ciudad —en su intersección con xxxxxx xxxxxxx—. Concretamente, había guiado a la víctima a ese lugar y, una vez que ambos estaban dentro del rodado, cuando T, estaba sentada en el asiento del acompañante y en evidente estado de intoxicación alcohólica, vertió sobre ella un líquido inflamable y la prendió fuego, luego de lo cual se retiró del lugar. Mediante

dicho accionar originó un incendio en el vehículo, con importantes llamas, constatándose posteriormente que el cuerpo de la damnificada se encontraba en un 97% carbonizado.

2. Descripción de la prueba de cargo

Los hechos precedentemente mencionados se encuentran acreditados con los siguientes elementos probatorios:

a) Prueba testimonial

Durante el juicio prestaron declaración los siguientes testigos:

F, A, M, T, : querellante y hermano de la víctima

No recordó las fechas, pero el asesinato de su hermana fue la madrugada del 11 de octubre. El jueves de esa semana visitó a sus padres, que era donde estaba viviendo su hermana y sus sobrinos. Preguntó por G, y su padre le dijo que su hermana hacía dos días que no había vuelto. Le llamó mucho la atención porque nunca se había ausentado por tanto tiempo, le pareció raro. Le preguntó a su padre, quien le dijo que quizá estaba en la casa de un ex novio, dado que eran amigos, quien se llama J, y vivía en xxxxxx, pues su hermana había ido a visitarlo tiempo atrás. Le dijo a su padre que iban a esperar unas horas más o unos días, pero que sino el iría a la comisaría.

Su hermana tenía problemas de consumo de alcohol, pero nunca abandonaba a sus hijos. Al otro día llamó y su hermana no había vuelto. El domingo era el día de la madre y tenía la esperanza de que ella vuelva, pero no regresó. El domingo fue a la comisaría a hacer la denuncia. Se fue mal porque cuando mencionó que era alcohólica le pusieron cara como que ya iba a parecer. Fue a su casa y armó un cartel de búsqueda. Al otro día lunes empezó a mover fichas, a hablar con su otra hermana y pasar el panfleto de búsqueda.

En esos días, recibió un llamado de E, que era ex pareja de su hermana y padre de sus dos sobrinos, quien le dijo que un cuñado de él le comentó que a su hermana la habían visto en la xxxxxx xxxxxxx. Le parecía raro, porque su hermana no se movía mucho del radio de la casa de sus padres. Era una chica muy sensible. Su hermana mayor fue con una conocida a la Villa, él también concurrió con su otra hermana a pegar carteles, la gente decía que la había visto, pero no confiaba porque era gente que estaba fuera de sí. Incluso volvió a la noche al lugar, donde había gente de consumo y pegaron carteles.

En esos días de búsqueda decidieron ir a la zona de Once, fueron a pegar carteles en xxxxxx xxxxxxx y xxxxxxx. Una persona de la calle vio que él estaba pegando un cartel y empezó a decirle llorando que “no la buscara más que el gil de la vuelta la había prendido fuego en un auto”. Trató que se serenarlo y le dijo “el puto ese está preso porque se delató”. Dijo: “me mató a la flaca que fue la única persona que me vio tirado en la calle y me acercaba un plato de comida”. Esa persona se llamaba L, y le decían F, él aviso en la comisaría, pero no lo

ubicaron y luego se enteró que desde un auto le pegaron un tiro y lo mataron. También supo que tuvo una relación con su hermana, no sabe si de consumo o amorosa.

Posteriormente, su hermana le contó que apareció un auto incendiado con un cadáver y le dijo "debe ser ella". Incluso él había escuchado la noticia cuando ocurrió el incendio y que el cuerpo estaba carbonizado. Al principio le decían que era un hombre. A los días los citaron a la comisaría y reconocieron a su hermana en los videos.

G, vivía desde hace dos meses con sus padres y sus dos hijos. En la calle xxxx xxxxx xxxx. Esa noche J, fue el último que la vio y la acompañó hasta la casa de sus padres. Esa noche también la vio T, que tenía xx años y está mal con las drogas. Insiste en que se quiere morir e irse con su mamá. F, también dijo ese día que fue el gil, "porque siempre se le aprovechaba".

El señor fiscal le preguntó sobre el imputado y nunca lo había oído sobre él ni lo conocía. Él acompañaba a su hermana en un tratamiento de alcohólicos anónimos y venía hablando mucho con ella. Sí le hablaba de su gente, de su entorno, pero jamás de él. Respecto del lugar donde apareció el cuerpo, su hermana estaba por esa zona en compañía con F, y en algún momento un sobrino de él hizo referencia a "uno de la vuelta, de ojitos claros", pero muy en el aire. Aclaró que el de la vuelta y el de ojitos claros era el imputado, eso lo supieron después cuando ya había alguien preso. Evidentemente en alguna oportunidad sus sobrinos vieron a su hermana con el imputado. Sus sobrinos son T, y L, . L, tiene actualmente xx años y está preso. T, tiene xx años y vive en la casa de sus padres.

Preguntado sobre a qué se aludía con "la vuelta" contestó que interpreta que la vuelta es la calle xxxxxx xxxxxxx. Reiteró que su hermana tenía un problema grave con el alcohol.

P, A, T, : querellante y hermana de la damnificada

Asesinaron a su hermana. Se enteró que ella se había asentado de la casa de sus padres. Pensaron que estaba en la casa de un amigo, transcurrió esa semana. Llegó el domingo que era día de la madre, se reunieron en la casa de sus padres pensando que se iba a presentar, pero no lo hizo, por lo que hicieron la denuncia. Suponían que estaba con un amigo llamado J, a quien conocía de vista. Tenía a un familiar (abuela) que vivía a la vuelta de la casa de sus padres, ella se acercó para que le pasara un número de esa persona. Logró hablar y le dijo que desde el día lunes, que la había visto por última vez, no sabía más nada de ella. Por eso hicieron la denuncia. Le dijo que el lunes la había dejado en el domicilio de sus padres y se quedó a dormir en el umbral de una puerta y aparentemente su hermana había salido porque después tocó timbre y no estaba.

Les tomaron la denuncia y comenzó toda la investigación. Efectuaban la búsqueda preguntando en las calles, pegaron carteles, fueron a distintas comisarías, porque en la comisaría a la que habían concurrido no les daban mucha bolilla. Después de un tiempo dieron con una persona que conocía a su hermana, era un adicto en situación de calle, quien les dijo que dejaran de buscar porque hubo un

#37769369#409238131#20240424153518152

incendio y en ese incendio estaba su hermana dentro del auto. Esto se lo comunicaron a los investigadores. Esa persona se llamaba L, y su apodo era F, . Les dijo que él sabía que su hermana tenía una relación con el imputado y que esta persona fue quien la prendió fuego dentro del auto. Se refirió al imputado como una persona psiquiátrica. Dijo: "Tu hermana tenía una relación con el psiquiátrico que prendió fuego el auto". Lo encontraron en el umbral de una puerta, al lado del pool que el sujeto frecuentaba.

Antes le habían dado el dato que la vieron en la villa xxxxxxx, por lo que también la habían buscado ahí, pero no. F, se refería a la persona que cometió el hecho de manera despectiva y decía "vive acá a la vuelta".

Al principio les decían que el cuerpo de ese auto era de un hombre, pero estaban buscando una mujer. Les mostraron un video donde se veía a su hermana salir de la casa de sus padres, luego caminaba por xxxxxx hacia xxxx, cruzó xx de xxxxx, dudó si seguía o no, volvió y posteriormente se la vio caminando con un masculino. La conoció por la forma de caminar y por su contextura física.

Sobre J, dijo que vive en provincia y tiene adicciones. La conversación con F, se dio entre él y ella, y su hermano estaba esperando en la esquina. Su hermana consumía alcohol.

D, D D, P, : pareja de la hermana del imputado

El imputado siempre fue dependiente de los padres, nunca lo vio trabajar y tenía problemas de adicción. No está casado con la hermana del imputado, pero es su pareja. Venían de viaje de fin de semana largo, llegaron a las 2.30 aproximadamente y se acostaron. I, la llamó a su señora tipo 4.00 o 4 y pico, diciéndole que necesitaba dejar a su bebe B, con ella, si lo podía ir a buscar.
Su pareja le dijo que a la mamá se la había llevado el SAME y que habían prendido fuego el auto. Le expresó que I, había prendido fuego el auto. Ella le dijo que había una persona. Le dijo a su señora que se sentara, le preparó un té, que llamara al SAME y averiguó que su madre estaba en el Ramos Mejía. Agarró la camioneta y se fue para Ramos Mejía, pero cuando pasó por xx de xxxxxxx bajó y hablo con un policía. Le dijo al policía que "es su cuñado el que prendió fuego el auto y estaba con su hijo de x años y que estaba mal o drogado…". Se acercó una efectiva y le dijo que se quedara ahí porque necesitaba que prestara declaración. Se fue con un policía hasta la comisaría.

Aclaró que nunca vio al imputado. El vehículo era un Chevrolet Aveo y lo usaba el imputado, cuando estaba en provincia con quien era su pareja. El señor fiscal leyó la anterior declaración y ratificó que lo que el imputado le había dicho a su pareja fue "creo que maté a una persona".

Preguntado por la defensa, respecto de la relación con el imputado, no tenían vínculo, más allá de que lo veía cuando iba a la casa de sus suegros. En su momento estaba con otra chica, con un bebé. No conocía a la damnificada ni había escuchado su nombre. Su pareja sí tuvo contacto con el imputado luego de la

detención. La ex pareja de I, se llama R, M, la vio dos veces, cuando vivían en xxxxxxx y estaba embarazada. La segunda vez en un asado familiar. No sabe por qué termino esa relación.

J, A, G, : amigo de la víctima

Era su ex pareja, la vio la misma noche del hecho. Estaban tomando algo en la plaza con el hijo de ella, desde las 20.00 hasta las 23.00, a dos cuadras de la casa de ella. G, consumía vino, pero él no tomó. Tenía una sola caja de vino que mezcló con jugo. Ella le había pedido que se quedara porque no quería salir a la calle, pero como no podía hacer dormir al nene se metió en su casa y él se quedó en la esquina durmiendo, pero luego se enteró que ella había salido y al día siguiente recibió el llamado de la hermana diciendo que estaba desaparecida. Después de tres semanas de buscarla, de poner carteles, se cruzaron (en xx de xxxxxxxx y xxxxxx) con ese L, que dijo que supuestamente la habían prendido fuego.
L, es un chico que andaba con ella antes. Dijo que el otro día habían prendido fuego una chica en un coche. No les dijo mucho, porque tampoco tenía mucho trato con él. Dijo que era un muchacho de la vuelta el autor.

Él se había separado como hacía tres años de ella y luego seguían con una relación de amistad. G, nunca le mencionó el nombre de I, M, . A preguntas de la defensa sobre cómo estaba L, cuando les comentó eso, dijo que estaba tranquilo. Se enteró ahora hace poco que lo mataron.

S, N: miembro del Cuerpo de Bomberos

Fueron desplazados al lugar por el incendio de un vehículo con una persona adentro. Estaba el incendio ya generalizado y procedieron al ataque. Pudo observar del acompañante el cuerpo de una persona. Pidió que bajaran la intensidad del chorro de presión para alterar lo menos posible la escena del lugar. Cuando terminaron con la extinción arribó el jefe de guardia, quien solicitó la presencia de la unidad de pericias del Cuerpo de Bomberos.

Cuando llegó estaba solo el personal policial. Luego se enteraron que la dueña estaba con un ataque de nervios en su domicilio, por lo que solicitaron SAME. No participó en las pericias, se solicitó la presencia de la oficina de siniestros. La puerta del acompañante estaba abierta.

M, P: oficial primero de la Policía de la Ciudad

Eran las 2.00 o 3.00 de la mañana, estaba con el jefe de servicio externo en otro procedimiento. Se escucharon modulaciones por un vehículo prendiéndose fuego en xx de xxxxxxxxxxxx Le indicaron que fuera al lugar, cuando llegó vio el vehículo, estaba casi extinguido el fuego y los bomberos trabajando. Vio que en el asiento del acompañante había una persona calcinada, sin poder distinguir el sexo. En la esquina había una señora mayor descompuesta, llorando y también cree que SAME asistiéndola, porque había inhalado humo. Era la propietaria del vehículo y manifestó que el rodado estaba en el lugar por problemas mecánicos. Ella le dijo que, a la noche, cada tanto, miraba para ver que no le saquen nada y que cuando llegó al auto vio que se estaba prendiendo fuego. Quiso ir a apagarlo y producto de eso había inhalado humo.

#37769369#409238131#20240424153518152

Después de que se fue la señora, cuando él se estaba por ir, se acercó un señor que no sabe que parentesco tenía con la señora, quien le habló algo del hijo de la mujer. Manifestó que tenía problemas con las drogas y sospechaba del muchacho. Pero ese sujeto había hablado antes con una policía y lo pusieron a resguardo para llevarlo a la comisaría. A la señora también la llevaron a declarar a la comisaría. Le dijo que la señora tenía un problema con el hijo o que él sospechaba del hijo de la señora. Luego se enteró que detuvieron a una persona que era el hijo de la señora. Preguntado por la defensa respondió que la señora estaba sentada en la esquina, con los médicos de SAME

P, A G, : oficial Mayor de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad

Hizo un análisis de las cámaras. La primera vista era de una persona de sexo masculino que acompañaba a una de sexo femenino y con una bolsa blanca en la mano izquierda. El masculino con un camperón negro y el femenino con una campera azul de jean. Siguió el trayecto y cree que cruzaron xxxxxxxxxxxxx, vio al masculino ingresar a su domicilio y minutos más tarde salir con la bolsa blanca y con un buzo de color gris con franjas horizontales en la espalda. Siguió analizando y vio acercarse al vehículo a dos personas por la vereda, del lado del acompañante. Vio que una persona ingresó del lado del acompañante y posteriormente el masculino del lado del conductor. Pasaron unos minutos y se vio un foco ígneo dentro del vehículo. Luego el masculino salió, se retiró, empezó a salir humo, estalló y se prendió fuego el vehículo. Eran entre 2.30 y 2.50 de la madrugada, pero hay desfasajes en los horarios, porque tiene saltos.

Aclaró que los vio caminar, se pierden y luego los vio salir del domicilio con otra ropa, se vuelven a encontrar, dirigiéndose a donde estaba el auto. Se lo ve entrar por el lado del conductor, luego se retiró y ahí se produjo el incendio. Bajó y se fue para la esquina, del lado de enfrente.

No recuerda la calle, pero era el domicilio del imputado, quien luego fue detenido. Primero estaba con un camperón de color negro y luego salió del domicilio con sweater color gris con franjas blancas, pero era la misma persona, lo que dedujo que porque se ve el rostro, por las zapatillas y el jean. Luego del incendio no lo volvió a ver, pero aparentemente se aproxima la madre a pedir ayuda, se acercan varias personas y personal policial.

L, E, D, : hijo de la víctima

Su madre murió prendida fuego en un coche, pasó por ahí y vio el coche, pero no sabía nada, sí que había una persona dentro. Fue de casualidad. Tenía problemas con las bebidas y estaba haciendo un tratamiento. No le mencionó el nombre del imputado. No se imaginó que fuera su mamá. Ella solía concurrir por esa zona, siempre estaba por ahí. Tenía amistades, conocidos. Hicieron una marcha en una plaza cuando buscaban a su madre, pero él no participó. A los días estuvo detenido, se enteró que falleció cuando estaba detenido.

T, D, T, : hijo de la víctima

Conoce a M, porque lo vio varias veces con su mama. Ese día vio que estaba I, con una persona que salía con su madre, que se llama L, . El que la prendió fuego fue I, . En las cámaras se veía que él esa noche estaba caminando con su mamá. Le mostraron las cámaras y eran su mamá e I, . A él ya lo había visto antes. Lo que sabe es por ver las cámaras. No sabe desde cuanto tiempo antes su madre lo conocía, pero hacía poco. Preguntado que fue, dijo que tiene problemas con el consumo y está haciendo un tratamiento.

L, P, : testigo del incendio

Vivía en la calle en la que se prendió fuego el auto. Cuando estaba entrando vio a una señora mayor como queriendo apagar el fuego del lado del copiloto con un trapo. La señora le dijo que le trajera un tacho con agua y vio que había una persona. Lo primero que hizo fue llamar al 911 y llegó la policía. Usaron un extintor de su edificio. No vio lo que sucedió antes, cuando llegó ya estaba el fuego y la señora. La mujer dijo que ese auto era de ella y que lo usaban para dormir los vagabundos. Estaba en shock por la situación. A preguntas de la defensa, dijo que el volante del conductor estaba del lado de la calle y del copiloto del lado de la vereda.

A, N, R, : madre del acusado

Ese día a la mañana un señor anónimo la llamó y le dijo que se llamaba J, M, que podía ayudarle a guardar el auto porque lo estaban vandalizando y de hecho ya le habían roto una ventanilla. Ella le contestó que dentro de tres días le iban a desocupar un lugar. A la noche fue a mirar, porque también ese hombre le dijo que dormían dentro del auto y que le quisieron robar el tanque de gas. Bajó, se asomó de la entrada y vio como una llamita. Se estaba prendiendo fuego del lado del acompañante. Trató de apagarlo con el para sombra, pero no pudo. Había un señor que le gritaba para salga de ahí debido a que estaba por explotar. No sabe si alguien llamó al 911. La sacaron y pidieron una ambulancia, porque había tragado mucho dióxido de carbono. Estuvo hasta las 6.00 de la mañana. La tuvieron en la seccional hasta las 12.00 y fue a su casa cuando hicieron el allanamiento. Ella les abrió. Su hijo estaba con el bebé durmiendo.

Nunca percibió que hubiera una persona dentro, porque trataba de apagar el fuego y si hubiese sabido que había una persona hubiese abierto la puerta del conductor. Se enteró que había una persona cuando fue a declarar ante una fiscal y pensó que era un hombre y no una mujer.

M, J, M, : hermana del imputado y pareja de P,

Su hermano tenía problemas de adicción. No conocía a la damnificada y nunca escuchó su nombre. El fiscal le preguntó si recibió un llamado de su hermano y dijo que sí, de madrugada. Se lo escuchaba nervioso, incoherente. Le dijo que se había prendido fuego el auto. Ella estaba durmiendo y fue entre las 4.00 o 4 y algo. Ella no entendía nada porque estaba dormida. Le dijo que su madre estaba descompuesta, que había inhalado humo. No le dijo como se había prendido fuego. Solo que fuera a buscar al hijo. El auto tenía problemas de mecánica y de batería. Lo manejaba I, .

#37769369#409238131#20240424153518152

b) Elementos incorporados por lectura

De acuerdo a lo solicitado por las partes, durante el juicio se incorporaron los siguientes elementos:

1. acta de reconocimiento médico—legal (fs. 42/3);

2. acta de detención, secuestro, allanamiento y detención (fs. 76, 79 y 80/2);

3. informes del Cuerpo Médico Forense labrados con relación a I, D, M, incorporados al Lex 12, 21 de octubre y el 28 de noviembre de 2022; de los cuales se concluyó; respecto del labrado con fecha 11/10/22: "al examen actual se encuentra clínicamente estable y hemodinámicamente conservado. Las lesiones descriptas en la mano izquierda (excoriaciones) tienen una data de menos de una semana, y curaran, de no mediar complicaciones en menos de un mes, sin incapacidad laboral. Son producto de roce, golpe o choque con o contra objeto duro y romo. Las punturas de los antebrazos son de data reciente. La lesión ulcerada cubierta con costra serohemática lleva varios días de evolución". Asimismo, en la ampliación del informe de mención, practicado con fecha 21/10/22, se determinó que al momento de examinar al encausado: *"en dorso de mano derecha a nivel del primer interior interóseo dorsal, presenta pequeña escoriación lineal de aproximadamente, según la toma fotográfica, sería de unos 3 cm. de longitud y sobre la articulación metacarpofalángica del dedo medio, otra escoriación de 05 cm. de longitud. A nivel de dorso de mano izquierda en la zona también comprendida entre el dedo pulgar y el dedo índice, presenta dos pequeñas escoriaciones de aproximadamente 0,5 cm. de diámetro y a nivel del dorso del dedo medio presenta una escoriación lineal (a nivel de la articulación metacarpofalángica y primera falange de ese dedo medio de aproximadamente 2 cm de longitud), y a nivel de la cara dorsal de la segunda falange del dedo medio presenta una lesión ulcerada cubierta con costra serohemática y signos de flogosis periférica, qué impresiona estar infectada (refirió haber tenido un forúnculo); esta lesión es compatible con un proceso dermatológico. A nivel del pliegue de ambos codos, presenta lesiones puntiformes con equimosis perilesional que son compatibles con punturas de aguja (manifestando el detenido que se efectuaron por extracción de sangre en ese día) en ambos antebrazos lo que es coincidente con lo observado. Presenta cicatriz quirúrgica antigua a nivel de pliegue del codo derecho (refiere operación de fractura de brazo). Las lesiones excoriativas descriptas en dorso de mano izquierda y derecha, tiene una data de menos de una semana, tomando en cuenta el momento de la evaluación y curaran de no mediar complicaciones en menos de un mes sin incapacidad laboral. Son producto de roce, golpe o choque con o contra superficie u objeto duro. No es posible determinar si han sido por una situación de defensa o de ataque. No se han evidenciado lesiones compatibles con quemaduras por fuego. Las punturas de los antebrazos son de data reciente y compatibles con lo manifestado. La lesión ulcerada cubierta con costra*

serohemática lleva varios días de evolución y es compatible con una lesión dermatológica. Por último, se dejó constancia que se adjuntaron todas las fotos realizadas el 11/10/22 en el Servicio de Fotografía de nuestra Morgue Judicial;

4. informe de autopsia, incorporado el 13 de octubre de 2022; mediante el cual se concluyó: "La causa de muerte de N.N. ADULTO DEL SEXO FEMENINO determinada macroscópicamente, ha sido: —CAUSAS A DETERMINAR— ESTADO DE CARBONIZACION";

5. peritaje practicado División Laboratorio de Ensayos Físico-químicos —incorporado el 13 de octubre de 2022— respecto de las muestras extraídas por personal del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires el 11 de octubre pasado, en la calle xxxxxxxxxxx n° xxx (se procedió al secuestro de restos combustos de textiles que se encontraban sobre la víctima más precisamente en el cuello y se colocó en una bolsa debidamente cerrada y rotulada como Muestra 1; como así también se procedió al levantamiento de restos carbonosos textiles del asiento del conductor, los cuales fueron depositados en otra bolsa, rotulada como Muestra 2 de igual manera a la anterior; ambas para su posterior remisión al laboratorio de ensayos físico-químicos, perteneciente a la Superintendencia de Bomberos, de la P.F.A"), en el cual se concluyó: *"ES POSITIVA LA PRESENCIA DE RESTOS DE LÍQUIDOS INFLAMABLES EN LA MUESTRA N° 1. El perfil cromatográfico y espectral de los compuestos detectados resulta parcialmente comparable con el presentado por el testigo de nafta. ES POSITIVA LA PRESENCIA DE RESTOS LÍQUIDOS INFLAMABLES EN LA MUESTRA N° 2. Si bien no se puede precisar la identidad de la sustancia que convirtiera originalmente tales hidrocarburos, se puede informar que los mismos se encontrarían normalmente como constituyentes mayoritarios de mezclas de hidrocarburos destilados de petróleo, disponibles comercialmente bajo la denominación genérica de solventes universales, diluyentes y/o naftas"*;

6. transcripción de los llamados a la Línea 911 (suceso n° xxxxxxxxxxxx), agregado al 14 de octubre de 2022;

7. informe del Hospital Interdisciplinario Psico-asistencial "José Tiburcio Borda";

8. análisis de los restos de líquidos inflamables, incorporados el 21/10 /22;

9. informe del Destacamento "M" del Cuerpo de Bomberos, agregado el 1/11/22; en el cual se determinó: *"Que por los detrimentos observados por la acción del fuego, se pudo establecer una zona de origen, dispuesta en la parte frontal izquierda, viendo el rodado de frente, desarrollándose sobre el cuerpo y prendas de vestir de la víctima y el material constitutivo de la butaca del acompañante. Que en lo concerniente a la causal del siniestro, se entiende que la misma guarda relación con la participación de una sustancia liquida con propiedades combustibles utilizada en función de acelerante de la combustión, cuyos vapores inflamables entraran en combustión mediante la injerencia de un elemento ígneo capaz de generar llama de difusión, que transmitiera su potencial térmico a*

los materiales aptos para arder, dando así, lugar a lo ocurrido. Que de este modo, tuvo lugar el presente suceso que culminó con los resultados antes mencionados…".

10. constancias de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Malvinas Argentinas, incorporada el 1/11 /22;

11. registros de comunicaciones de la División Análisis Informático, agregado el 21/10/22;

12. análisis de las imágenes y filmaciones, incorporados el 30/11/22;

13. informe pericial suscripto por el R, H T, del Servicio de Tanatología de la Morgue Judicial en el que se concluyó: "Existen elementos concretos que nos orientan a justificar la causa de muerte de la autopsiada y que esta se ha producido por quemaduras de más del 97% de la superficie corporal total, con grado de carbonización y cuya magnitud es incompatible con la vida". A su vez, se determinó que la víctima no reaccionó intentando escapar del vehículo al ser incendiada porque se encontraría en un estado de 'letargo, somnolencia y/o inconsciencia' debido a su alto nivel de alcohol en sangre, el cual al momento del análisis daría '1,3' gramos de alcohol en sangre, pero esto sería por la evaporación del alcohol producto de la combustión, y que los resultados reales podrían ser del doble. A partir de los '2' gramos de alcohol en sangre, es suficiente para que una persona caiga en estado de inconsciencia. La existencia de 1,3 gramos por alcohol en sangre y teniendo presente el estado de carbonización por efecto directo del fuego, nos obliga a pensar que dicho valor de alcohol hallado en la sangre, NO es representativo completamente, debido a que el efecto térmico del fuego sobre los órganos del cuerpo provocarían una EVAPORACIÓN (de al menos una parte del alcohol), lo que implicaría que el valor real del alcohol en sangre podría ser muy diferente e incluso ser mayor al doble del hallado, se basa esta hipótesis en el hecho que la damnificada no presentó signos de haber intentado salir del vehículo e intentar escapar del fuego, lo que nos hace pensar que podría estar en un estado de letargo, somnolencia y/o inconciencia, ya que con una concentración superior a los 2 gramos de alcohol por litro de sangre se puede producir la pérdida de conciencia";

14. análisis del equipo de Antropólogos, Genetistas y Médicos Forenses —pericia (ADN)—, realizado a fin de establecer si existía vínculo biológico parental entre L D, J, (madre alegada), M A, T, (padre alegado) y la persona fallecida cuyos restos cadavéricos fueron analizados en la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense en el marco de la autopsia n° xxxx/2022, en el cual se concluyó que del análisis de dichos resultados, en todas las comparaciones realizadas se observó la existencia de compatibilidad genética entre los nombrados, con el perfil genético obtenido a partir del material reservado en la autopsia n° xxxx/22 –practicada a la víctima G, I, T—, de acuerdo a lo esperado para la determinación de un vínculo parental;

15. informe de la División homicidios de la Policía de la Ciudad de fecha 28/11/22;

16. sumario xxxxxx, expediente xxxxx/22 de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 41;

17. oficio de la Morgue Judicial, autopsia n° xxxx/22 de fecha 12/01 /2023;

18. informe técnico del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad;

19. informe labrado por la División Análisis Informático de la policía de la ciudad, respecto del teléfono celular (Nokia, modelo 208.3 con IMEI nro. xxxxxxxxxxxxxxx con tarjeta SIM xxxxxxxxxxxxxxxx de la empresa "Personal", con número en su tapa trasera 11-xxxxxxxx y tarjeta de memoria de 32Gb) secuestrado, del que caben destacar los registros de comunicaciones relevados desde las 15:45 hs del día 10 de octubre de 2022.

20. constancias labradas con relación al allanamiento realizado en el domicilio del imputado — xxxxxxxxxxxxxx, piso x, dpto. xx de esta ciudad—, donde se concretó la detención de I, D M, (ver acta); y se les recibió declaración a los testigos de actuación S, F, C y L, G S,.
De estas, que el personal policial interventor, al ingresar al departamento, sintió un fuerte olor a quemado y que, en el baño, entre la bañera y el bidet había una bolsa de color naranja de tipo tela que "al momento se encontraba media combustionada con prendas en su interior de color blanco y otras de color con signos de haber sido quemada horas antes". Además, del bolsillo delantero izquierdo del pantalón que vestía el imputado se procedió al secuestro de un encendedor azul. Por último, se dejó constancia que los elementos detallados, fueron secuestrados conjuntamente con "(…) una botella plástica con la inscripción alcohol etílico cargada en su interior, dos llaves de vehículo, un teléfono celular…ocho prendas de vestir (…) con olor a alcohol etílico";

21. informe efectuado por la División Homicidios de la Policía de la Ciudad sobre los registros fílmicos de las cámaras de la Ciudad (informe del testigo G), el día 28 de noviembre de 2022, analizándose el soporte óptico DVR_R marca Memorex, que se corresponde con el día 11 de octubre de 2022. Según se indica en las actuaciones, respecto de lo grabado por la cámara C03_xxxxxxxxxx xxxxxxxxx xxxx xxxx , durante el día 11 de octubre de 2022, a las 01:11:39 horas, se observa a un masculino que, por las características físicas sería el encausado, vistiendo pantalón azul, camperón de color negro con capucha, zapatillas de color negro y llevando una bolsa de color blanco, acompañado de una femenino vestida con pantalón de jean azul, una campera de jean del mismo color y una prenda suéter de color rosa, la cual había sido identificada como G, por sus hermanos; ambos iban caminando en sentido contrario al tránsito, en dirección a xxxxxxxxxxx. El mismo día, a las 01:12:17 hs., se observa en la misma cámara a estos individuos, yendo por xxxxxxxxx, cruzando xxxxxxxx en dirección a xxxxxxxxxxx. A su vez, de lo grabado por la cámara xxx xxxxxxxxx_H. xxxxxxxxxx y x x xxxxxxxx, a las 02:42:18, se capta por última vez al mismo individuo saliendo de su domicilio en xxxxxxx xxxxxx xxxx, pero con otra ropa, siendo un suéter de color gris, con dos líneas horizontales de color negro a la altura de los hombros en la parte de la espalda y zapatillas de color negro, con una bolsa de color blanco bajo su brazo izquierdo, notando que en su interior llevaría varias cosas.

De los registros fílmicos aportados por la empresa "xxxxxx", empresa privada a la que pertenece la cámara que se encuentra en elxxxxxxxxx, exxxxxxxx xxxxxxx al xxx, cámara identificada como "CAM 1", de la que se obtuvo el soporte óptico DVD_R RIDATA, y que fueron analizados por la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, se indica que dicha cámara graba desde el frente del lugar del hecho, y que se pudo observar a los mismos individuos en un vehículo. La mujer ingresa de acompañante a las 01:21:59, y el masculino se aleja del vehículo, regresando e ingresando al vehículo en cuestión a las 01:22:36. A las 01 :35:13 este masculino mantiene la puerta del vehículo abierta, y a las 01:56:48 la cierra. A las 02:50:15 el masculino sale del vehículo y cierra la puerta, y a las 02:51 :30 se observa un importante foco de incendio en el interior del vehículo. A las 02:59 :30 el vehículo empieza a arder en llamas. Esta cámara funciona por sensor de movimiento, por lo tanto, posee saltos y desfases horarios.

3. Valoración de la prueba

Los elementos probatorios precedentemente mencionados resultan suficientes para acreditar el hecho imputado contra I, D, M, más allá de toda duda razonable, de modo que tienen entidad para desvirtuar la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente. Al respecto, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

a) En primer lugar, es importante aclarar que no se encuentra cuestionada la materialidad del hecho, es decir, que G, I, T, falleció como consecuencia de las quemaduras que recibió en el interior del automóvil Chevrolet Aveo, dominio xxxxxxx, de color gris, que se hallaba estacionado en la calle xxxxxxxxxx a la altura del n° xxx y que era utilizado por el I, M, . Tampoco está en discusión que la damnificada estaba fuertemente alcoholizada y que el incendio fue intencional, es decir, que fue provocado con la finalidad de causar la muerte de la víctima, dado que se arrojó un líquido inflamable, que ha sido detectado en los análisis químicos de los restos de ropa encontrados.

Con respecto al hecho y sus características, cabe remitirse a los testimonios que brindaron durante el debate S, N, funcionario del cuerpo de Bomberos, el policía M, P y el vecino L, P. Por otra parte, las imágenes del incendio se pueden observar perfectamente en los videos correspondientes a las grabaciones –subidos al sistema Lex 100—, resultando además determinante el informe del Destacamento "M" del Cuerpo de Bomberos, del que surge que el incendio tuvo origen precisamente en el lugar que la damnificada ocupaba en el vehículo, es decir, en su cuerpo, así como también, que se empleó alguna sustancia líquida con propiedades combustibles. Asimismo, esto último fue corroborado por el peritaje practicado División Laboratorio de Ensayos Físico-químicos, comprobándose que en los restos combustos textiles que fueron extraídos del cuello de la víctima se detectó la presencia de líquidos inflamables. Y, con relación a la causa de la muerte, corresponde remitirse no solo a la autopsia, sino al informe ampliatorio, según el cual, se ha producido por las quemaduras, aclarándose también que la víctima no habría reaccionado, probablemente por

encontrarse bajo los efectos de alcohol, en un estado de letargo, somnolencia y/o inconsciencia.

Finalmente, sobre todo a partir de la pericia de A.D.N. se pudo determinar que la víctima era G, I, T, .

b) Tampoco se encuentra controvertido lo que sucedió instantes antes del hecho: que el imputado se encontró con la víctima y se fueron a sentar en el interior del rodado que él utilizaba y cuya llave estaba en poder de M, –incluso fue hallada durante el allanamiento de su domicilio—. Asimismo, ha sido el propio acusado el que manifestó que tenía una relación con la víctima —dijo que eran "amigovios"— aceptando incluso que mantenían relaciones sexuales.

Hasta aquí es lo que reconoció el imputado y coincide absolutamente con los sucesos previos al hecho que fueron descriptos en la acusación. En cambio, a partir de ahí es que M, intentó desentenderse del homicidio y afirmó que sorpresivamente apareció una persona apodada F, arrojó un líquido y dio inicio al fuego sobre las ropas de G, el auto y sus propias vestimentas. Debido a ello, expresó, tomó una bolsa, salió del rodado, se apagó la ropa y se dirigió al departamento de su madre, a quien le avisó que el auto se estaba prendiendo fuego, razón por la cual, su progenitora bajó y él permaneció en la vivienda. Agregó que como su madre no regresaba bajó "para ver que estaba pasado", quiso acercarse al vehículo, le dijo al policía que quería saber que ocurría, pero los no se lo permitieron.

Pues bien, como veremos a continuación, entiendo que la versión de M, resulta absolutamente mendaz y se encuentra acreditado, más allá de cualquier duda razonable, que ha sido él quien inició el incendio con la finalidad de matar a la damnificada.

c) Un primer elemento contundente surge del testimonio de D, D, D, P, quien manifestó que el acusado se comunicó con su pareja —hermana de M, — y le dijo que había prendido fuego el auto. No podemos dejar de considerar que se trata de un testigo que forma parte de la familia del imputado y que, evidentemente, le ha costado mucho declarar sobre lo sucedido. Pero es sumamente creíble que esa manifestación por parte de M, haya ocurrido, dado que P, fue al lugar del incendio y expresamente transmitió a los funcionarios policiales las sospechas que tenía sobre su cuñado. Incluso más, luego de la lectura que realizó el señor fiscal, ratificó que M, le había dicho a su pareja "creo que maté a una persona".

Sobre esta cuestión, si bien M, J, M,, reconoció la llamada, intentó relativizar lo que surgía del testimonio de su pareja al manifestar que el imputado le dijo que se había prendido fuego el auto, pero aclaró que ella no entendía nada porque estaba dormida. No obstante, no se puede dejar de considerar el vínculo que esta testigo tiene con M, lo que evidentemente influyó en que no fuera tan precisa sobre lo que le dijo durante la llamada, como en cambio sí lo fue P, . Pero insisto, la actitud posterior que éste tuvo, cuando concurrió al lugar de los hechos y habló con la policía es absolutamente compatible con lo que relató sobre la llamada.

d) La versión que brindó M, es muy poco creíble, pues si realmente fuera cierto que él se encontraba conversando tranquilamente con la víctima cuando apareció intempestivamente F, quien prendió intencionalmente el fuego, no se entiende por qué razón ni siquiera intentó sacar a la damnificada del vehículo. Recordemos que M, dijo que cuando el fuego se inició en las ropas de la víctima, en el vehículo y en sus propias ropas. Pese a ello, él tuvo tiempo para bajar, alejarse, apagarse las llamas y luego se dirigió al departamento para avisarle del incendio a su madre.

Es claro que en su propio relato no hubo ningún intento para sacar a G, del rodado. Ello es inexplicable, pues si las cosas sucedieron como M, manifestó, contaba con tiempo para al menos intentarlo. Pero, en lugar de ello, decidió irse a la vivienda de su madre, desentendiéndose completamente de la situación. Incluso más: es claro que tenía tiempo suficiente para sacar o intentar sacar a la víctima, pues si estamos a la declaración de A, N, R, –madre de M, —, cuando ella bajó y se asomó vio "una llamita", es decir, el incendio en grandes dimensiones aún no se había desarrollado cuando la nombrada bajó, de modo que es más claro aún que cuando el imputado se retiró todavía no existía un fuego importante.

Por el contrario, la actitud adoptada por el imputado se corresponde más bien con la de una persona que se aleja del lugar luego de cometer un hecho criminal como el que se le atribuye. Es muy poco creíble que si el incendio fue ocasionado por un tercero y M, fuera inocente, no se hubiera quedado en el lugar. Al contrario, subió a la vivienda y quien bajó fue su madre de avanzada edad, con muchas menos posibilidades de intervenir para evitar el incendio.

e) Al ser interrogado durante el juicio, M, expresó que le había contado a su madre lo sucedido, es decir, que fue F, quien prendió el fuego, pero ya hemos visto que cuando prestó declaración R, nada dijo sobre ello, es decir, nunca manifestó que hubiera sido otra persona quien cometió el hecho. Es más que evidente que si la madre hubiera sabido de esa versión lo hubiera manifestado, dado que se trataba nada menos que una coartada a favor de su hijo.

Por otra parte, tampoco es creíble la versión del imputado, pues si realmente el hecho hubiera sucedido como dijo, es evidente que se lo hubiese manifestado al personal policial, cuando –según su propio relato— bajó luego de permanecer un tiempo en el departamento. Y el supuesto miedo que dijo tener porque F, era una persona peligrosa no constituye ningún argumento razonable, pues por lo menos podría haber dicho que fue una persona quien prendió el fuego sin identificarlo, pero nada expresó en ese momento. Al contrario, llamativamente explicó que al ver que su madre no regresaba, bajó "para ver qué estaba pasando", cuando justamente él era quien sabía –según su versión— lo sucedido. En definitiva, el relato de M, presenta incoherencias en muchos aspectos que permiten desechar cualquier credibilidad.

f) Existen otras circunstancias que también permiten descartar el descargo del imputado. En primer lugar, en las imágenes que se obtuvieron en

#37769369#409238131#20240424153518152

ningún momento se puede observar que una tercera persona es quien da origen al incendio. Es más, ni siquiera se puede ver a una tercera persona en los momentos previos al inicio del fuego. Al respecto, el oficial G, quien realizó un análisis exhaustivo de las imágenes, fue muy claro cuando manifestó que se veía al imputado y a la víctima ingresar al vehículo y luego, cuando se inició el foco ígneo, observó que M, se retiró, sin hacer ninguna referencia a la intervención de una tercera persona. Más allá de eso, también es sumamente llamativo que no se hayan detectado quemaduras en el acusado, pues recordemos que M, manifestó que cuando F, arrojó el líquido, las llamas se prendieron en la ropa de la víctima, en el auto y en sus propias ropas. Es decir, en su versión, pareciera que el agresor arrojó la sustancia a ambos, pero no se explica por qué motivo él no tenía ninguna lesión de quemadura.

g) La versión que brindó el imputado en el debate resulta absolutamente contradictoria con el descargo que formuló durante la instrucción y que fue leída durante el juicio. No se trata de algunos detalles, sino que proporcionó un relato absolutamente contradictorio. Tampoco resulta creíble que no lo haya expresado antes únicamente por el temor que sentía respecto de F, . Ese temor no ha sido en absoluto fundamentado y además no parece razonable que tuviera suficiente entidad para no dar a conocer una circunstancia como esa, cuando se imputa un hecho tan grave como un femicidio.

h) El resultado del allanamiento realizado en la vivienda de M, también resulta importante para acreditar la imputación. En efecto, como vimos, además de encontrarse una botella con alcohol, se secuestró un encendedor que el nombrado poseía en su pantalón y también se detectó que había ropa quemada. Respecto del líquido, es cierto que de los informes periciales no surge claramente que fuera alcohol la sustancia encontrada en los restos textiles obtenidos de la escena del crimen, tampoco se pudo identificar fehacientemente el tipo de sustancia. En consecuencia, no se puede negar el valor, aunque sea indiciario, de los aludidos hallazgos.

Por otra parte, además del alcohol, se demostró la presencia de ropa quemada en el departamento, lo que evidentemente coincide con la acusación formulada contra M, . Resulta claro que el imputado al prestar declaración intentó brindar argumentos que permitan justificar esta situación –dijo que se le quemó parte de la ropa—. Ya hemos explicado por qué su versión no resulta en absoluto creíble, de modo que el hallazgo de los elementos aludidos contribuye al material probatorio de cargo.

Segundo: motivos de derecho

1. Calificación legal

El hecho imputado a I, D, M, constituye el delito de homicidio agravado por el vínculo, alevosía, por ser cometido mediante un medio idóneo para crear un peligro común y por tratarse de un femicidio, en carácter de autor (arts. 45, 80, inc. 1, 2, 5 y 11, C.P.).

#37769369#409238131#20240424153518152

a) Se ha demostrado claramente y sin ninguna duda que existía un vínculo de pareja entre el acusado y la víctima (art. 80, inc. 1, C.P.). Ha sido el propio M, quien introdujo y reconoció esta circunstancia. En efecto, expresó que tenía una relación que definió como "amigovios" e incluso aceptó que mantenían relaciones sexuales. Es importante recordar que la agravante se fundamenta, por un lado, en el deber especial de respeto, solidaridad y no agresión entre personas que tienen ciertos vínculos y, por el otro, en que generalmente la relación entre el autor y la víctima genera una confianza que facilita la perpetración del delito.

Con relación al alcance del concepto de "pareja", previsto por el art. 80, inc. 1, C.P., constituye un elemento del tipo de carácter valorativo que remite a su sentido socio-cultural. Al respecto, no alcanza con una relación meramente ocasional, sino que debe tratarse de un vínculo de carácter sentimental con cierta permanencia y que se encuentre suficientemente consolidado. Por otra parte, es irrelevante la duración que haya tenido la relación y tampoco es necesario que responda a los estándares de una pareja convencional. Es suficiente con que exista una relación afectiva o amorosa y, como vimos, que se haya consolidado suficientemente. En rigor de verdad, todas estas características se encuentran perfectamente presentes en el vínculo al que aludió M, . Su condición de relación afectiva o amorosa es evidente si tenemos en cuenta que el propio imputado admitió que mantenían relaciones sexuales, lo que permite afirmar que no era únicamente un vínculo de amistad.

b) En el caso, también se configuró la agravante de alevosía (art. 80, inc. 2, C.P.), dado que el acusado se valió de la confianza previa que tenía con la víctima, para guiarla al interior del rodado en el que se hallaba y sabiendo que se encontraba en un evidente estado de alcoholización, le prendió fuego tras arrojarle una sustancia inflamable. Como hemos visto, el grado de alcoholización era tan contundente que lo más probable es que incluyo G, T, haya estado inconsciente, sin ninguna posibilidad de reacción defensiva.

El fundamento de esta modalidad debe buscarse en la mayor gravedad de desvalor de la acción, que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgo, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido de lo injusto. Es decir, el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor. Para entender el verdadero sentido de esta agravante, no corresponde —por lo tanto— atender al resultado, sino exclusivamente a las características de la acción, a los modos o formas empleados dolosamente por el autor. La mayor gravedad de lo injusto en el actuar alevoso se explica claramente por dos razones: desde el punto de vista objetivo, los medios, modos o formas que el autor utiliza resultan más peligrosos para el bien jurídico, porque fueron pensados especialmente para asegurar la ejecución del hecho sin mayores riesgos. Pero también, en el plano subjetivo, resulta repudiable la actitud o motivación especial del sujeto que procura o aprovecha la situación de indefensión en que se encuentra la víctima.

Ello se refleja en los dos requisitos que se exigen para la configuración de la agravante. Desde el punto de vista objetivo, es preciso que los medios, modos o formas que el autor utiliza para cometer el hecho impliquen una clara situación de indefensión o inferioridad en la víctima, impidiendo manifiestamente una posible resistencia. No es necesario que se anule completamente la posibilidad de defensa, sino que basta con que se reduzca notablemente, pues la alevosía es compatible con una resistencia mínimamente riesgosa para el ofensor. Teniendo en cuenta los supuestos tradicionalmente reconocidos de alevosía, la indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros (ej. disparar por la espalda) o de las condiciones en que aquélla se encuentra (parálisis, desmayo, sueño). Puede haber sido procurada por el autor (ej. ocultándose en acecho u ocultando sus intenciones criminales por medio de un acercamiento amistoso), o simplemente aprovechada por él (quien mata a la persona que encuentra dormida). Subjetivamente la alevosía siempre implica el ánimo de procurarse con tales procedimientos, la indefensión del sujeto o de aprovecharse de ella, es decir, el actuar "sobre seguro y sin riesgo". Ambas finalidades deben estar presentes, pero no resultan independientes, sino que están claramente relacionadas. El autor obra eludiendo las posibilidades defensivas de la víctima, disminuyendo el riesgo de su actuación, para procurar de esa forma una mayor seguridad en la comisión del delito.

Todas estas circunstancias se presentan en el caso, pues el imputado, por un lado, perpetró el hecho aprovechándose de la especial confianza que tenía con la víctima, cometiéndolo cuando se encontraban solos en el interior del rodado y, por el otro, se valió de la absoluta indefensión en la que se hallaba la damnificada debido a la intoxicación a la que ya hicimos referencia. Pero, además, existió un claro ocultamiento de la intención criminal, pues M, preparó y llevó la sustancia que luego arrojó contra la víctima para prenderla, cuando G, T, aceptó ir a ese lugar por la evidente situación de confianza que se derivaba del vínculo, desconociendo absolutamente las verdaderas intenciones del agresor.

c) El hecho también encuadra en el art. 80, inc. 5, C.P., cuyo fundamento reside en la especial peligrosidad de los medios que se emplean para provocar la muerte, lo que otorga un mayor contenido de injusto al hecho por incrementarse el "desvalor de la acción". Ello, por cuanto en este tipo penal especial, el medio que se utiliza para matar, no sólo tiene idoneidad para afectar la vida de las personas, sino también la seguridad pública. Es importante aclarar que lo que la ley exige no es que se haya creado un peligro común —resultado de peligro—, sino que la acción sea especialmente peligrosa, lo que debe ser juzgado conforme a un criterio de previsibilidad objetiva "ex ante". Dicho de otro modo, esta forma agravada de homicidio no se basa en la creación de un peligro real o efectivo para la seguridad pública, sino en la utilización de un medio que es idóneo para crear dicho peligro. Se trata de una agravante basada en la "aptitud para el daño" o en la "peligrosidad" y no en el resultado de peligro efectivamente verificado.

#37769369#409238131#20240424153518152

No hay duda en cuanto a que el incendio de un vehículo constituye un medio idóneo para crear un peligro común, pues está claro que esta clase de siniestro se caracteriza justamente por la posibilidad de que las llamas se propaguen con el consecuente riesgo para los bienes y las personas. En tal sentido, basta con tener en cuenta que en el sistema del Código Penal el incendio ha sido expresamente contemplado dentro de los delitos contra la seguridad pública (art. 186, C.P.), pero en el caso, se encuentra incluido en la agravante citada.

d) Considero que en el presente caso también nos hallamos ante un femicidio (art. 80, inc. 11, C.P.). Al respecto, dicha agravante requiere que el homicidio sea cometido por un hombre, contra una mujer y que haya mediado violencia de género. Las dos primeras exigencias surgen con evidencia en el caso, de modo que la cuestión es determinar si nos encontramos o no ante un hecho perpetrado en un contexto de violencia de género.

En mi opinión, esta exigencia legal implica básicamente que el homicidio haya ocurrido en un contexto de "violencia contra la mujer", de modo que nos hallamos frente a un elemento normativo del tipo que debe analizarse en función de lo previsto en la ley 26.485, debido a que es la norma que específicamente regula dicha cuestión, en forma coincidente a lo que dispone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

El art. 4 de la ley mencionada establece que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...". Y el art. 5 de la citada ley, brinda precisiones sobre el concepto de violencia física, psicológica y sexual. Por violencia física cabe entender a la que "se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física" (inc. 1); la violencia psicológica es "[l]a que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación" (inc. 2); y por violencia sexual cabe entender a "[c]ualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación,

incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres" (inc. 3).

Desde este punto de vista, lo determinante para que el tipo se configure es que el homicidio sea cometido en un "contexto de violencia de género", lo que supone, de acuerdo a la ley, que exista "una relación desigual de poder". Ello implica que es fundamental analizar si el hecho, por sus características y el contexto en el que se comete, refleja la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que a su vez pone de resalto una especie de dominación del género masculino por sobre el femenino.

En consecuencia, nuestro tipo penal de femicidio únicamente requiere que el homicidio de un hombre contra una mujer sea cometido en un contexto de desigualdad entre el agresor y la víctima. Es decir, que el hecho se perpetre ejerciendo esa posición de superioridad o dominación del hombre por sobre la mujer —nota característica de nuestra sociedad — y, en definitiva, contra una mujer que se encuentra en cierto estado de vulnerabilidad. Desde este punto de vista, entonces, no es necesario acreditar que se mata por ser mujer o por la condición de mujer y tampoco se requiere un contexto previo de violencia o una relación preexistente entre el autor y la víctima. Puede que se trate de un ataque aislado, cometido desde una posición de superioridad, y que no haya habido una relación previa o alguna situación anterior de sometimiento por parte del autor del hecho.

Si tenemos en cuenta las características del hecho aquí juzgado, creo que se encuentran presentes los requisitos precedentemente analizados. En efecto, como hemos visto, el acusado cometió el crimen valiéndose de la confianza que tenía con la víctima, quien se hallaba en clara situación de vulnerabilidad y, cuando se encontraban solos en el marco de esa relación de confianza. Es decir, M, conocía perfectamente a la víctima, tenía un vínculo con ella, sabía de la situación de vulnerabilidad en la que encontraba y de los problemas de adicción e incluso advirtió perfectamente el estado de alcoholización, perpetrando el hecho desde una evidente situación de superioridad. No cometió el homicidio el cualquier sitio, sino en un lugar al que había llevado a la víctima en el marco de esa relación de confianza, de madrugada, en el interior de un vehículo, todo lo cual refleja que el hecho se cometió desde una clara posición de dominación. Por otra parte, el medio que se utilizó para matar tampoco puede pasar desapercibido, pues debido al significado histórico que tiene la muerte de mujeres a través del fuego —la hoguera de la edad media—, es claro que prender fuego a la víctima, como sostuvieron las representantes de la querella y el señor fiscal, implica una de las peores formas de atentar contra el cuerpo y contra la existencia misma de la damnificada. No es cualquier muerte, sino es la muerte que simboliza la persecución histórica de mujeres y su aniquilamiento provocado por varones, a través del fuego.

e) Con respecto a la agravante de ensañamiento, atribuida por el señor fiscal, entiendo que no es posible tenerla por configurada. En efecto, esta modalidad se configura cuando el autor procura matar a la víctima de una forma especial, es

#37769369#409238131#20240424153518152

decir, causándole deliberadamente un sufrimiento innecesario. También aquí corresponde exigir requisitos objetivos y subjetivos, pero como veremos, en este caso, existen dudas sobre los primeros.

Desde el punto de vista objetivo el ensañamiento requiere probar que el sujeto pasivo ha padecido efectivamente sufrimiento o dolor físico o psíquico innecesario, es decir, que en el contexto en el que se produce el hecho, se haya escogido un medio que generaba un mayor sufrimiento en la víctima, cuando la muerte se podría haber provocado de un modo mucho menos cruel. Dicho de otro modo, hay que demostrar que la víctima sufrió de manera excesiva e innecesaria. Ello, por lo pronto exige que se encuentre viva y consciente, de modo que las acciones que se llevan a cabo contra su cuerpo, luego del fallecimiento, quedan fuera de la agravante. Del mismo modo, tampoco se configura el ensañamiento cuando se actúa contra una persona inconsciente que no tiene capacidad para percibir y sentir.

Entiendo que en el presente existe un obstáculo fundamental para sostener la aplicación de este tipo agravado: como hemos visto, las pericias realizadas permiten pensar razonablemente que la víctima estaba inconsciente en el momento del hecho debido al fuerte cuadro de intoxicación, lo que explica que no haya intentado salir del vehículo. Pues bien, esta misma circunstancia entonces descarta el requisito objetivo que exige la agravante aludida.

f) Finalmente, no hay duda acerca de que M, intervino como autor, pues llevó a cabo el hecho en forma personal realizando él mismo la conducta prevista en el tipo (art. 45, C.P.).

2. Responsabilidad penal del acusado

Las pruebas reunidas en el caso permiten afirmar la responsabilidad penal del imputado I, D M, . En efecto, resulta claro que la conducta desplegada es antijurídica, dado que no concurre en la especie ninguna causa de justificación, que tampoco ha sido planteada por la defensa.

Además de ello, el nombrado es culpable, pues tampoco se ha verificado en el presente ninguna causa que le haya impedido motivarse en las normas, es decir, actuar conforme a derecho, de modo que se ha hecho merecedor del correspondiente juicio de reproche. Al respecto, si bien del informe del Departamento "Laboratorio Químico", con relación a estudios de sangre y orina realizados respecto del imputado, se desprende la presencia de cocaína y 0,69 g/l de alcohol en sangre, no hay ninguna razón para pensar que ello le haya impedido comprender la situación y actuar conforme a las exigencias del derecho. La propia mecánica del hecho permite afirmarlo, a lo que hay que agregar que, según las propias manifestaciones de M, comprendía perfectamente lo que sucedía. Además, de acuerdo al informe del art. 78 del C.P.P.N.: "Al momento del examen realizado a se ha podido determinar que M, I, D, no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni de déficit cognitivo, por lo tanto, desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas"

Tercero: determinación de la pena

Con relación a la pena a imponer, corresponde señalar que la configuración de las agravantes previstas por el art. 80, C.P. —en el caso el inc. 1, 2, 5 y 11—, al tratarse de un homicidio consumado, indefectiblemente conducen a la pena privativa de libertad perpetua. Simplemente debe señalarse que ninguna de las partes ha introducido o realizado planteos vinculados con los cuestionamientos constitucionales que se han realizado contra esta clase de sanciones y tampoco respecto de los límites de duración que deben contemplarse. Por lo tanto, al no haberse realizado debate alguno sobre dichos puntos, entiendo que no se trata de una cuestión que deba ser abordada de oficio por el Tribunal, sin perjuicio de los planteos que eventualmente puedan ser efectuados en la etapa de ejecución.

Por tales razones, I, D, M debe ser condenado a la pena de prisión perpetua, con las costas correspondientes, tal como lo han solicitado las representantes de la querella y el señor fiscal general.

Sin perjuicio de ello, M, debe ser declarado reincidente, debido a que, antes de cometer el delito, había cumplido pena como condenado en la causa n° xxxx/3 (I.P.P. N° xxxxxxxxxxx) y su acumulada xxxx/3 (I.P.P. N° xxxxxxxxxx) del registro del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Cuarto: otras cuestiones

1. Deberá formarse incidente de regulación de los honorarios profesionales de los abogados y abogadas intervinientes, quienes dentro del quinto día deberán indicar cuáles son sus pretensiones.

2. Corresponde hacer saber a la parte querellante lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660.

Los jueces Jorge H. Romeo y Federico M. Salvá dijeron:

Adhieren al voto precedente por compartir íntegramente sus fundamentos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal:

RESUELVE:

I) CONDENAR a I, D, M, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, alevosía, haber sido cometido a través de un medio idóneo para crear un peligro común y por tratarse de un femicidio a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas. (arts. 12, 29 inc. 3, 45 y 80 incisos 1°, 2°, 5° y 11°del CP.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) DECLARAR REINCIDENTE a I, D, M, de las demás condiciones personales obrantes en autos. (arts. 50 del CP).

III) FORMAR incidente de regulación de los honorarios profesionales de los abogados y abogadas intervinientes, quienes dentro del quinto día deberán indicar cuáles son sus pretensiones.

IV) DAR a los efectos secuestrados el destino que corresponde por ley.

#37769369#409238131#20240424153518152

V) HACER SABER a la parte querellante lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660.

Tómese razón, quedan las partes notificadas por lectura del presente y, firme que sea, cúmplase, practíquese cómputo, comuníquese a quien corresponda, y oportunamente archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by INES MARIA BUSTILLO
Date: 2024.04.24 15:42:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE HORACIO ROMEO
Date: 2024.04.24 15:46:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE
Date: 2024.04.24 16:16:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO MARCELO SALVA
Date: 2024.04.24 17:51:34 ART

#37769369#409238131#20240424153518152